



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1721-SPA-1003, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera derivado de la quema de residuos plásticos con la finalidad de extraer cobre, en el parque público que se ubica frente al predio marcado con el número Mz. 30 Lote 7 de la calle Manuel M López, colonia Santa Ana Norte, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisión de Partículas a la atmósfera

La presente denuncia se refiere a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera derivado de la quema de residuos plásticos con la finalidad de extraer cobre, en el parque público que se ubica frente al predio marcado con el número Mz. 30 Lote 7 de la calle Manuel M López, colonia Santa Ana Norte, Delegación Tláhuac, al respecto el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, indica que las emisiones contaminantes, es la generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural,



Por otra parte el artículo 126 del mismo ordenamiento establece que:

(...) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...).

De igual manera, de acuerdo con el artículo 150 de dicha Ley mencionan que:

(...) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;*
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y*
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria (...).*

Así como lo que se menciona en el artículo 169 en su fracción IV del mismo ordenamiento, que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe la quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización.

Por su parte el artículo 25 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, indica, que queda prohibido por cualquier motivo quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de los residuos sólidos.

Al respecto, esta Entidad en el ámbito de sus atribuciones realizó los reconocimientos de hechos denunciados donde no se constató la quema de residuos sólidos, no obstante, la gente del lugar menciona que la quema del cable no es continua, ya que lo hacen esporádicamente.

Cabe señalar que el artículo 10 fracciones III, XIII y XIV de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, indica lo siguiente:

(...)

II. corresponde a las Delegaciones el ejercicio de entre otra las siguientes facultades, prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento así como inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;

III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;



XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia

(...).

Al respecto, esta Entidad, solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, que de conformidad con el artículo 10, fracciones I, II, III y XIV y 25 fracciones I y II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal implemente acciones correspondientes al programa delegacional de prestación de servicio de limpia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos, asimismo, lleve a cabo las acciones necesarias para erradicar el tiradero clandestino y la quema de residuos en el lugar, así como de aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimientos a este ordenamiento.

Es por lo referido en la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las acciones previstas en la Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados en el parque público que se ubica frente al predio marcado con el número Mz. 30 Lote 7 de la calle Manuel M López, colonia Santa Ana Norte, Delegación Tláhuac, no se constató la quema de los residuos sólidos, no obstante los vecinos del lugar mencionan que la quema del cable no es continua, ya que lo hacen de manera esporádica.
- Esta Entidad, solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac, que de conformidad con el artículo 10, fracciones I, II, III y XIV y 25 fracciones I y II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal implemente acciones correspondientes al programa delegacional de prestación de servicio de limpia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos, asimismo, lleve a cabo las acciones necesarias para erradicar el tiradero clandestino y la quema de residuos en el lugar, así como de aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimientos a este ordenamiento.

Dado lo anterior, se concluye que de acuerdo con lo establecido en las fracciones II, III, XIII y XIV del artículo 10 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es competencia de la Delegación Tláhuac dar solución a la problemática de la quema de residuos sólidos que se presenta en el parque público que se ubica frente al predio marcado con el número Mz. 30 Lote 7 de la calle Manuel M López, colonia Santa Ana Norte, Delegación Tláhuac en esta demarcación. Por lo que esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-1721-SPA-1003

No. Folio: PAOT- 05-300/200-2692-2018

artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

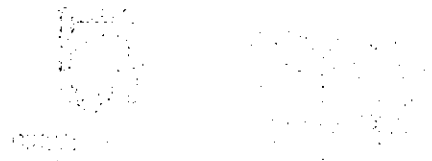
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/jlc/